



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima quinta* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución dos juicios electorales que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Asimismo, serán objeto de análisis y aprobación, en su caso, las propuestas de 1 tesis de jurisprudencia y 6 tesis relevantes. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora. Para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. El da Ailed Baca Aguirre, dé cuenta de los juicios electorales registrados con los números TE-JE-048/2018 y TE-JE-049/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrada, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone en los juicios electorales de claves TE-JE-048/2018 y TE-JE-049/2018, promovidos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes suplente y propietario, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG91/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Electoral local, en sesión extraordinaria número veintisiete, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, por el que se establecieron acciones afirmativas y se indicaron criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la integración de Ayuntamientos en el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango. Por existir conexidad en los juicios de mérito, esta ponencia propone su acumulación. Ahora bien, en primer término, el Partido Acción Nacional reclama que hubo violaciones sustanciales a la legislación vigente, durante el proceso de aprobación del acuerdo impugnado, es decir, previo a su aprobación final por el Consejo General del Instituto Electoral local, alegando que se contravino el derecho de audiencia de los Partidos Políticos, ya que el impugnante afirma que el Presidente de la Comisión de referencia en ningún momento convocó a los Partidos Políticos a sesión ordinaria o extraordinaria para discutir el proyecto del acuerdo que finalmente aprobó el Consejo General del Instituto Electoral local, mismo que ahora se impugna. De igual manera, que dicho funcionario nunca definió el orden del día correspondiente y tampoco garantizó que los representantes de los Partidos contaran con toda la información necesaria para discutir el proyecto del acuerdo en cuestión. Asimismo, el actor refiere que el Secretario Técnico de la citada Comisión de Paridad, no preparó el orden del día, y que no circuló los documentos y anexos necesarios para que se diera la discusión en la sesión respectiva, sumado a que no verificó la asistencia y tampoco levantó el acta correspondiente. Esta ponencia considera infundado el presente motivo de disenso, en atención a que del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio electoral de clave TE-JE-049/2018, se advierte claramente, que los Partidos Políticos con representación ante el Consejo General, fueron debidamente convocados tanto a la sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Paridad de Género, celebrada el pasado veintiséis de julio del año en curso, y asimismo, a la sesión extraordinaria número veintisiete del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el treinta de julio del año en curso, recibiendo cada uno de ellos, las convocatorias, el orden del día y medio magnético con los documentos a discutir en las referidas sesiones. Ahora bien, del contenido de las convocatorias y proyecto de acta de la sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Paridad de Género, esta ponencia advierte que no le asiste la razón al impugnante en relación a las omisiones que atribuye al Presidente y a la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Secretaría Técnica de la referida Comisión. En segundo término, por lo que respecta a los agravios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, con relación a la facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para establecer acciones afirmativas, así como respecto a la posibilidad de que éstas puedan ser dictadas para el próximo proceso electoral local 2018-2019, previo a su inicio, ha de decirse que también se desestiman. Esto, por las siguientes razones: Contrario a lo aducido por los promoventes, el referido Consejo sí tiene la potestad para establecer acciones afirmativas en la materia objeto de la controversia, precisamente en ejercicio de la atribución expresa contenida en la fracción XXV, párrafo 1 del artículo 88, de la Ley Sustantiva Electoral local, consistente en dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la Ley Sustantiva de referencia. Lo anterior, en función de los razonamientos que se detallan en el proyecto. Luego, en lo que concierne a la posibilidad de que éstas puedan ser dictadas para el próximo proceso electoral local 2018-2019, previo a su inicio, sumado a las alegaciones del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que se viola el principio de definitividad, ha de decirse que tales disensos también son infundados, ya que la emisión de las acciones afirmativas que se impugnan no afectan de ninguna manera dicho principio, por las razones que se detallan pormenorizadamente en el proyecto, aunado a que, por lo que toca al requisito de temporalidad que debe caracterizar a las citadas acciones afirmativas, es posible advertir, que en el acuerdo impugnado se señala claramente que éstas aplicarán exclusivamente para el próximo proceso electoral 2018-2019 en Durango, en el que se elegirán ayuntamientos, por lo que se satisface el referido requisito. Por otro lado, no se advierte la existencia de disposición jurídica o criterio jurisprudencial que establezca la prohibición de que la autoridad administrativa electoral emita acciones afirmativas previo al inicio formal de un proceso electoral, o bien, que obligue a éstas a emitirlas hasta antes de un plazo determinado previo al proceso electoral. Finalmente como tercer agravio, esta ponencia llevó a cabo la verificación de si las medidas implementadas a través de las acciones afirmativas y criterios de paridad de género, contenidos en el acuerdo impugnado, resultaban excesivas, en función de la finalidad jurídica que persiguen, agravio aducido por el Partido Revolucionario Institucional. Dicho motivo de disenso se califica por una parte como **infundado**, y por otra como **inoperante**, con base en las siguientes consideraciones: En el proyecto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de referencia, se analizó la pertinencia de tales medidas, implementadas por la responsable dentro del acuerdo controvertido, en correlación con la legislación local, considerando que las mismas son pertinentes para que los órganos representativos y, específicamente, los puestos para las presidencias municipales y las correspondientes regidurías en el Estado, reflejen la composición social y generen un efecto que revalorice a la mujer en la redistribución del poder político. Al respecto, dentro del proyecto de referencia, esta ponencia efectuó un *test de proporcionalidad*, determinando que dichas medidas resultan legítimas, idóneas, necesarias, y razonables, en atención a los argumentos señalados. De ahí, lo infundado por un lado del presente motivo de disenso. No obstante a lo anterior, el agravio planteado por el Partido Político actor, deviene a su vez inoperante, dado que realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten consideraciones específicas del acuerdo impugnado. Por las razones antes planteadas, esta ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente expresa que: Solamente quiero hacer hincapié y fijar la postura de este Tribunal Electoral en el sentido de fomentar y apoyar las acciones necesarias para hacer valer los principios de igualdad. Al hacer valer los principios de igualdad fijamos la postura de esta Institución, ni más ni menos en distinción de géneros, simple y sencillamente lo necesario para fomentar ese principio de igualdad. Este proyecto que aún no se ha votado es muy claro, es obvio que se pretende tener una teleología definida, objetiva, pero sobre todo con una cronología bien establecida. Esa es una de las características de las acciones afirmativas, la temporalidad, y bueno creo que se va avanzando, se van generando espacios para empoderar a las mujeres y bueno en su momento también seremos garantes de que no se deslape en perjuicio de determinado género violaciones a los principios de igualdad, eso es lo que yo tengo que aportar, reconocer el esfuerzo que se hizo en este proyecto señor Magistrado. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-048/2018 al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-049/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la ACUMULACIÓN del expediente TE-JE-049/2018 al diverso TE-JE-048/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando Noveno de la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de acuerdo por el que se propone una jurisprudencia y seis tesis relevantes que somete a consideración de la Sala Colegiada la ponencia a su cargo, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de Ustedes, Magistrada, Magistrados. Con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, doy cuenta con el proyecto de acuerdo que contiene las propuestas de una tesis de jurisprudencia y seis tesis relevantes sobre los criterios sustentados en las sentencias emitidas por esta Sala Colegiada, en el proceso electoral 2017-2018. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para establecer tesis relevantes y de jurisprudencia en la materia electoral del orden local, cuando al resolver los asuntos de su competencia, sustente criterios jurídicos sobresalientes o reiterados, con fundamento en lo establecido en los artículos 132, párrafo 1, apartado B, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 2, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 9, párrafo 1, fracción V, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Las propuestas de rubro, texto, y precedente del cual derivan la jurisprudencia y tesis relevantes, son las siguientes: **JURISPRUDENCIA 1/2018. REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL. PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIONES FUERA DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE MODIFICACIONES FUNDAMENTALES.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". No obstante, no puede considerarse como tajante dicha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

disposición, toda vez que es posible la realización de reformas a las disposiciones reglamentarias locales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales", entendiéndose por tales aquellas que tengan por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. De lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa electoral puede realizar modificaciones a los reglamentos que estime convenientes, fuera del plazo señalado, cuando tales modificaciones tengan por objeto acatar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias existentes, así como para dar certidumbre a las reglas y procedimientos con los que actuará, siempre que no perturben directamente el desarrollo del proceso electoral en la entidad federativa. **PRECEDENTES:** Juicio Electoral TE-JE-050/2017.- Actor: Partido Duranguense. Diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar. Juicio Electoral TE-JE-051/2017.- Actor: Partido Duranguense. Diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Yadira Maribel Vargas Aguilar. Juicio Electoral TE-JE-052/2017.- Actor: Partido Duranguense. Diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Javier Mier Mier. Secretaria: Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS I/2018. FIRMAS. EL HECHO DE QUE UN ACTA PARTIDISTA NO SE ENCUENTRE FIRMADA POR EL TOTAL DE LOS INTEGRANTES DE UNA COMISIÓN, NO AFECTA LA PLENA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACUERDOS TOMADOS.** En congruencia con los documentos básicos respectivos, los integrantes de las Comisiones de los partidos políticos, están facultados para tomar acuerdos de conformidad con lo establecido en sus estatutos, por lo que el hecho de que un acta levantada con motivo de la celebración de sus sesiones se encuentre firmada únicamente por el Secretario Técnico, y no por la totalidad de los integrantes de la Comisión, en nada afecta la plena validez y eficacia jurídica de los acuerdos dictados en la sesión correspondiente, ello tomando en consideración la debida distinción que existe entre el acto jurídico de decisión (el que asume por unanimidad de votos el pleno de la Comisión), y el documento respectivo (el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

instrumento en que se concretizó estructural y materialmente la decisión tomada por el pleno de la Comisión, suscrito por el Secretario Técnico de la misma). **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-002/2018 y acumulados.- Actores: Partido Duranguense, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.- Febrero de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS II/2018. REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos. **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-007/2018.- Actor: Partido Duranguense.- Febrero de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS III/2018. FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. NO LES ES APLICABLE LA EXIGENCIA DE SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN PARA CONTENDER COMO DIPUTADOS LOCALES.** Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta no determina los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales, razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes. Así, el constituyente de Durango, en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

artículo 69 de la norma fundamental local, estableció un catálogo de los sujetos que se encuentran impedidos para ser miembros propietarios o suplentes del Congreso estatal, así como aquellos que separándose del cargo que ostentan, dentro de una temporalidad específica, pueden superar la restricción apuntada. En ese sentido, en dicho catálogo taxativo de supuestos, no se encuentra el consistente en haber sido funcionario municipal, ni menos aún, el haberse separado bajo tal calidad, noventa días antes de la elección; en consecuencia, se llega a la conclusión de que tales personas sí son elegibles, puesto que el derecho a ser votado que implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, máxime que el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución. **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-019/2018.- Actor: Partido Duranguense.- Mayo de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS IV/2018. PARIDAD DE GÉNERO. ES CONFORME A DERECHO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS MIXTAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES CUANDO LA CANDIDATURA SEA ENCABEZADA POR HOMBRES.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. En ese tenor, atendiendo a un criterio progresista, les está permitido a las autoridades electorales, tomar medidas para garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, por lo que es conforme a derecho que se autorice la postulación de fórmulas mixtas hombre-mujer en la integración del órgano legislativo de la entidad federativa, a través de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer. **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-019/2018.- Actor: Partido Duranguense.- Mayo de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS V/2018. REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el error en el tratamiento dado a un medio de impugnación, por parte de la responsable, no remite al indefectible desechamiento de la demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo ordinario sería reencauzar el medio impugnativo de mérito, a la vía idónea para sustanciarlo. No obstante lo anterior, a ningún fin práctico conduciría reencauzar el medio de impugnación, cuando éste sea notoriamente improcedente, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; ello en atención a que existe un obstáculo evidente que impide la válida constitución del proceso, y por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-036/2018.- Actor: Miguel Ángel Orozco Rendón.- Julio de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. **TESIS VI/2018. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA LEGISLACIÓN DE DURANGO NO ESTÁ CONTEMPLADA LA FIGURA DE ASIGNACIÓN DIRECTA.** De la interpretación sistemática y funcional del artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo relativo a que los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrán derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de representación proporcional, en los términos que determine la ley, se advierte que la frase *tendrá derecho*, se refiere únicamente a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, conforme a los métodos establecidos en los artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; aunado a lo anterior, en dichos preceptos no se prevé la asignación directa de diputados por este principio a los partidos que



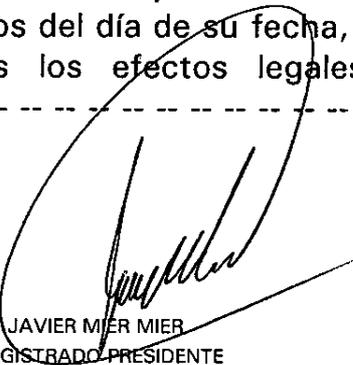
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de asignación, sino por medio de los métodos establecidos en la legislación, esto es cociente natural y resto mayor. **PRECEDENTE:** Juicio Electoral TE-JE-043/2018 y acumulados.- Actores: Partidos Políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Duranguense y otros.- Agosto de 2018.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Javier Mier Mier.- Secretarias: Yadira Maribel Vargas Aguilar y Blanca Yadira Maldonado Ayala. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Al no haber intervenciones de los demás Magistrados, el Magistrado Presidente expresa que: solamente quiero añadir que las propuestas reflejan los criterios de interpretación que ha tenido esta Sala Colegiada y la relevancia que han sido objeto y aplicados en los casos concretos con la intención de fortalecer el marco jurídico, pero sobre todo de interpretación de este órgano, en sinfín de precedentes como se hicieron mención, se aplicaron, sirvieron para hacer a un lado obstáculos procedimentales de los justiciables, y es con la intención de ir avanzando, de ir abriendo brechas y sobre todo de hacer más asequible la impartición de justicia a los duranguenses, a los ciudadanos, a los actores políticos. Se tuvo que dar lectura completa a las propuestas de rubro y texto por obvias razones, para su conocimiento, para su publicidad y es en lo que ponemos a su consideración, si no hay ninguna intervención por parte de mi compañera y compañero Magistrado, le solicito al señor Secretario que tome el sentido de la votación. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de una jurisprudencia y seis tesis relevantes, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos de acuerdos: **PRIMERO.** Se aprueba, en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO,** el texto y rubro de jurisprudencia y tesis relevantes contenidas en el proyecto de cuenta. **SEGUNDO.** Remítase el presente acuerdo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice la certificación de la jurisprudencia y las tesis aprobadas, y proceda a enviarlas a la coordinación de estadística jurisdiccional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. **TERCERO.** Remítase copia certificada de la jurisprudencia y tesis relevantes aprobadas, al Consejo General del Instituto Electoral y de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV, párrafo 1 del artículo 97 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. **CUARTO.** Se ordena la publicación de la jurisprudencia y tesis aprobadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y en el sitio electrónico oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango. **Notifíquese** por oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada del presente Acuerdo Plenario; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima quinta* sesión pública, a las doce horas con treinta y tres minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.** -----



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALVARIS HERRERA  
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS